**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO**

**DECRETO NO. 280**

**ANTECEDENTES:**

**1.** El 01 de marzo de 2020, el Diputado Vladimir Parra Barragán y la Blanca Livier Rodríguez Osorio integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena y por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, presentaron una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar el artículo 240 BIS al Código Penal para el Estado de Colima.

**2.** Con fundamento en los artículos 53, 62 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio número DPL/1196/2020, del 01 de marzo de 2020, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Igualdad y Equidad de Género.

**3.** La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes, así como a las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Igualdad y Equidad de Género, a reunión de trabajo a celebrarse el 18 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas “Francisco J. Múgica”, del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**

1. La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el y las Diputadas **Vladimir Parra Barragán, Blanca Livier Rodríguez Osorio y Ana Karen Hernández Aceves**, relativa a adicionar el artículo 240 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

*I.- OBJETIVOS DE LA INICIATIVA:*

*1.- Establecer un tipo penal autónomo que establezca previsión de sanciones para las personas servidoras públicas que de manera indebida revelen o difundan imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite e instituir agravantes para los casos en los cuales la información difundida o revelada constituye una posible lesión a la dignidad o a la memoria de las víctimas directas o indirectas de un hecho con apariencia de delito.*

*2.- Fortalecer la protección legal a los derechos de las víctimas.*

*3.- Combatir la violencia mediática de género.*

*En la actualidad, con la finalidad de garantizar la debida protección de las víctima, se estima que resulta necesaria la creación de un tipo penal, que proteja a las personas, de la inmediata exposición ante los medios, tanto en su entorno personal como familiar, así como la consecuente re-victimización, circunstancia que se ha acrecentado con los avances tecnológicos, que va a la par de las redes sociales, a través de las cuales se facilita de manera cotidiana la captura de diversas imágenes, circunstancias, objetos, instrumentos que se encuentran relacionados con hechos constitutivos de delito, o relacionados con algún procedimiento penal.*

*Resulta claro que diversas ¡imágenes son transgresoras de la dignidad de las personas, puesto que contienen imágenes personales, donde se ve expuesta la apariencia física, así como diversas circunstancias bajo las cuales se dan acontecimientos de índole delictivo, la cual puede ser obtenida como una fotografía, hasta una videograbación, y divulgada por diversos medios, como son redes sociales, correos electrónicos o sitios en la web de internet.*

*La difusión masiva de dicho material, no solo afecta a las personas implicadas respecto de las cuales existen imágenes, sino que trasciende al ámbito familiar y aún más, de toda una comunidad, por lo que se requiere de una protección jurídica para que pueda ser ejercida como un derecho y por ende, visto desde la óptica de un derecho subjetivo -que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento- ser sujeto a límites que de ser traspasados, merecerán la intervención del Estado a través del derecho penal.*

*La difusión de un material que exponga imágenes lesivas de la dignidad de las personas que fueron víctimas no sólo constituye una afrenta contra su núcleo familiar, sino además acarrea en el ámbito de la colectividad el miedo al delito, que implica la afectación que este fenómeno tiene en el bienestar de la ciudadanía y en el transcurrir de la vida pública.*

*El miedo al delito, que genera la exposición masiva de imágenes sobre hechos delictivos en los que personas o su corporalidad es exhibida puede perjudicar gravemente la tranquilidad de las personas, la convivencia ciudadana.*

*Específicamente, esta indebida revelación de imágenes que por cualquier medio se realiza, acarrea la fractura del sentimiento de comunidad; conlleva a que los ciudadanos legitimen en mayor medida la reducción de sus libertades personales a cambio de mayor seguridad, genera efectos psicológicos en las personas a quienes afecta en mayor medida, y modifica los hábitos de las personas, haciéndolas permanecer más tiempo encerradas en casa, disminuyendo la vida en comunidad y debilitando los vínculos sociales (texto citado en la iniciativa de la Fiscalía General de la Ciudad de México).*

*Esta forma de exposición de la violencia en general y de la que sufren las mujeres asociadas a su condición de género, también es claramente promovida por personas servidoras públicas y actualiza actos de corrupción y de delitos cometidos en el ámbito de la procuración de justicia.*

*En ese sentido, siendo un deber de máxima ética de la persona servidora pública desempeñar su función pública con honradez, buscando respetar el derecho humano del gobernado a la buena administración, es moralmente imputable y socialmente dañino que una persona facultada para procurar o administrar justicia, sea quien revele o exhiba actos de violencia mediante imágenes. videos u otros medios.*

*Es de conocimiento público que existen casos en los que se presume que personas servidoras públicas han sido quien exhiba o haga exposición de hechos de violencia social. Por ello debe preverse conforme a los instrumentos legales, las sanciones que contengan y sancionen dichas conductas contraías a las leyes y a la ética social.*

*Por citar una referencia palpable y conocida mediáticamente en fechas recientes, lo fue el feminicidio de Íngrid Escamilla en la Ciudad de México.*

*De hecho, este acontecimiento, es en gran medida el origen de la iniciativa de reforma recientemente presentada ante la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México por la Fiscalía General de Justica de ese lugar; y en la cual, los iniciadores de esta propuesta de reforma en el estado de Colima, basamos y sustentamos este documento, que estimamos oportuno y necesario emular en nuestra entidad a fin de generar acciones que prevengan este tipo de conductas.*

*En dicha iniciativa, la titular de la Fiscalía de aquella entidad, expone que tal acontecimiento conmociona e indigna, con lo cual coincidimos, se expone en la iniciativa en cuestión, y lo replicamos en esta, que fue un crimen atroz que nos llena de tristeza y enojo. La publicación e imágenes del cuerpo de Íngrid ha sido un acto de gran irresponsabilidad que ha causado un gran dolor a sus familiares, sus amigos y a la sociedad entera. Es inadmisible y no podemos permitir su repetición.*

*Debemos tener presente que todas las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad deben honrar este compromiso y estar a la altura de su deber.*

*Coincidimos en que, la Fiscalía como institución, está obligada a trabajar con el mayor de los profesionalismos. a no cometer errores o incurrir en omisiones. Además, en que la iniciativa está hecha para castigar filtraciones como la que ocurrió en el caso de Íngrid; y es una respuesta institucional a un problema de las instituciones de seguridad, de procuración y administración de justicia.*

*II.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.*

*Esta iniciativa pretende sancionar las violaciones que sufran las mujeres a través de expresiones de máxima violencia contra las mujeres que inclusive alcanza un exhibición o tratamiento mediático como una forma de espectáculo de los crímenes de género, que agrava los daños emocionales en las víctimas indirectas y sociales estos casos.*

*Por ello esta iniciativa del tipo penal que se pretende tipificar, incorpora, como una forma de reparar a las víctimas, una orientación o enfoque con perspectiva de género, por lo que busca:*

*1.- Sancionar la violencia por razón de género contra la mujer que alcanza grados de exhibicionismo y degradación de su dignidad;*

*2.- Promover un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género;*

*3.- sensibilizar a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de crear "miedo social" como un factor que corrompe la convivencia y paz social al exhibir la violencia contras las mujeres que atenta contra la vida, honra y dignidad de las personas.*

*III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.*

*Es innegable que en un Estado democrático es indispensable e imprescindible, la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la honra, la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales.*

*En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 11 establece:*

*Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.*

*1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, mencionando además de forma categórica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*La dignidad humana, es un principio previsto por el artículo 1o constitucional, en virtud del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la identidad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, entre otros aspectos.*

*La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana constituye un principio que permea en todo el ordenamiento, y un derecho fundamental que crea la base y condición para el disfrute de los demás derechos, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad humana de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo.*

*La Constitución Política del Estado de Colima, en su artículo 10 establece que la violencia, en cualquiera de sus formas, atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona; y que el Estado, con la participación de la sociedad, impulsará las condiciones que permitan a las personas y a los grupos sociales vivir en paz, sin violencia y sin miedo.*

*Ahora bien, el artículo 6 inciso A) fracción II y artículo 16 párrafo segundo ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales.*

*En este sentido, el derecho a la privacidad es la facultad que todo individuo tiene para determinar cómo, cuándo y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás. En este sentido el derecho a la privacidad tiene dos componentes.*

1. *El derecho a aislarse de todos, sin importar si se trata de la familia, la comunidad o el Estado.*
2. *El derecho a controlar la información de uno mismo, incluso después de haberla divulgado. Esta última dimensión en conocida como derecho a la autodeterminación informativa, que le permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad sin renunciar al control de sus datos personales, por lo que son ellos quienes deciden cuando participan en sociedad y cuando se retiran.*

*El derecho a la protección de los datos personales se encuentra vinculado a este segundo componente, pues protege un aspecto importante de nuestra privacidad: los datos personales. Lo cual contribuye a garantizar el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que le asegura a la persona a la determinación de la transmisión y empleo de sus datos personales, es decir, a decidir cuándo, cómo, dónde, con quién, etc., se transmite y emplean sus datos personales.*

*Asimismo, el derecho a la privacidad en el orden jurídico internacional se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en los que se habla del derecho a la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada.*

*En este orden la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.*

*En general se estiman como atentados a la intimidad o privacidad, al menos los siguientes:*

1. *La intromisión en la soledad física que la persona se reserva en el hogar o respecto de sus bienes, por ejemplo, a través de micrófonos o cámaras que se instalan para grabar conversaciones privadas, filmar en su círculo íntimo;*
2. *Al divulgar públicamente hechos privados, aun cuando aquellos no atenten contra el honor o no sean lesivos para la persona:*
3. *La divulgación de hechos deformados o falsos relativos ejemplo, cuando se distorsiona la imagen, nombre, voz del comerciales, y*
4. *Al apropiarse indebidamente en provecho propio del nombre o imagen ajenos.*

*Las sanciones a las violaciones a la vida privada atienden, entre otros, a la calidad personal del sujeto, al sentido o efecto de la violación al derecho a la vida privada que supone y que impactan en el orden público o la convivencia social.*

*De manera precisa, dicho órgano interamericano de defensa de los Derechos Humanos en el 201 1 dos mil once, en el Caso Fontevecchia y D'Amico estableció:*

*"...el ámbito de la privacidad ... comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público...", advirtiéndose que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha reconocido el derecho a controlar la información que exista de uno mismo.*

*Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir el Amparo Directo en Revisión 402/2007, a través de la Sentencia de 23 de mayo de 2007, estableció el concepto de derecho a la vida privada, mencionándolo como:*

*"...el derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás ..."*

*Asimismo, al resolver el Amparo en Revisión 1341/2008, a través de la Sentencia de 30 de abril de 2008, en la página 23, señaló lo siguiente:*

*"...un reconocimiento a la vida privada, siendo una de las libertades tradicionales protegidas por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de las demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades...',.*

*Por otra parte, en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de colima, en su artículo 9, se indica que serán principios procesales en la citada Ley, en aquellos procedimientos civiles y penales, que ventilen algún tipo de violencia de género, entre otros, el de confidencialidad, y en el artículo 10 se enuncia que uno de los derechos de las mujeres protegidos por dicho ordenamiento es el del respeto a la dignidad humana de las mujeres y en su artículo 28 establece que la Violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y en el 29 se establece que cuando se presenten casos de violencia feminicida ejercida en el ámbito privado, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren.*

*Asimismo, la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, señala en su artículo 5, fracciones IV y X, que la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás; que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.; y que toda autoridad del Estado y los Municipios debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.*

*Ahora bien, los derechos de la personalidad, están conformados por una serie de bienes inmateriales, dentro de los que se encuentran la reputación (honor) y la honra.*

*si bien es cierto, que la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, también lo es que la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe ser tutelada por el Derecho y la cual se denomina como personalidad pretérita, siendo una de sus vertientes "la memoria defuncti", que es una prolongación de la personalidad extinta, la cual tiene su raíz en los recuerdos, sentimientos y afectos brotados en su dignidad imperecedera.*

*Siguiendo esa línea interpretativa, la divulgación y difusión de las imágenes de las víctimas directas de homicidio y feminicidio, constituye un ataque a esa personalidad pretérita y a la dignidad de su persona y a las de sus familiares.*

*Toda vez que se traduce en una directa vulneración a su intimidad y dignidad, afectando la memoria defuncti. De modo que estos ataques a la memoria del difunto se traducen al mismo tiempo en intromisiones al honor, intimidad e imagen personal.*

*En este sentido, es un deber de las autoridades garantizar el respeto a su dignidad, evitando que se cometan arbitrariedades por parte de particulares.*

*Motivo por el que la exposición de información o del cuerpo sin vida de toda persona en medios de comunicación, significa un atropello a su personalidad pretérita, al derecho a la privacidad, al derecho de protección de datos personales, pero sobre todo a su dignidad humana.*

*El Estado y aquellos que detentan el ejercicio de la función pública debe adoptar medidas estructurales, legales y sociales para impedir que la dignidad e intimidad personal y familiar sea exhibida en un contexto social.*

*Al considerar que la conducta que atente contra lo antes expuesto reviste la gravedad suficiente para que resulte relevante para el derecho penal. Estimamos que si bien es cierto que pudiera considerarse que algunos de los tipos penales actualmente previstos en el Código Penal para el Estado de colima contemplara genéricamente este tipo de conductas, es deseable tipificar de manera más específica los actos indebidos de revelación y divulgación indebida de información e imágenes relacionados con escenas de un hecho con apariencia de delito, cuando una persona servidora pública ejecuta estas acciones fuera del marco de sus obligaciones impuestas por el servicio público.*

*Por todo lo anterior, se estima necesaria la creación de un tipo penal que sancione la conducta de las personas servidoras públicas que ejecuten actos contrarios a los derechos de los imputados y de las víctimas que son parte de una carpeta de investigación, al difundirse información o imágenes y audios que lesionen sus derechos y eventualmente puedan poner en riesgo el debido proceso.*

*El deber ético y jurídico de la persona servidora pública.*

*La Reforma Constitucional que dio el impulso Justicia Penal en nuestro país y el proceso de entonces Procuraduría General de Justicia de la transformación profunda y con debe tenerse redefinición de la figura del Agente del Ministerio para el cambio de Sistema de transición que aconteció con la Estado de Colima, implica una presente la necesidad de una Público.*

*Destaca que, la Fiscalía General de la ciudad de México, en su exposición de motivos refiere que el reto, es reconstruir una institución, afectada por la mala imagen y percepción que la ciudadanía tiene de ella y, que, aprovechando su autonomía debe descartase per se, un manejo político de la institución, que permita el desarrollo de las actividades de persecución del delito; con lo que evidentemente coincidimos los iniciadores en el caso de colima, puesto que es necesario reivindicar a las instituciones de seguridad y procuración de justicia y dignificar a las personas en el trato o servicio que deben esperar de estas instituciones y de sus servidores públicos.*

*Por ello, al igual que en la ciudad de México, debemos generar condiciones para que las personas servidoras públicas de seguridad y procuración de justicia en la entidad, cambien el paradigma de su actividad y generen una percepción de confianza hacia la ciudadanía, y esto igualmente estimamos que puede lograrse con capacitación, eficiencia, resultados positivos y convicción de buscar y querer lo mejor para el Estado.*

*Es evidente, por desgracia, que la problemática que vive nuestro país, así como nuestra entidad, es de una creciente violencia hacia las mujeres; y que se requiere de acciones inmediatas para resolverlo, pero también de medidas preventivas para evitarlo.*

*El Estado como responsable de la seguridad de los bienes y las personas, tiene que pasar de una acción burocrática a un compromiso social donde las personas servidoras públicas siendo los portadores de la responsabilidad del Estado, en la relación con los ciudadanos actúen con respeto y apego a la ley, pero también con empatía hacia las personas que sufren o son víctimas de un delito.*

*Las personas servidoras públicas también son ciudadanos y por ende deben ser empáticos ante la circunstancia en la que viven y no comportarse de una manera omisa ante el dolor ajeno, ya que un comportamiento ético responde al interés colectivo y tratándose de servidores públicos a la obligatoriedad y a la responsabilidad con los demás, que ante un hecho grave que pueda calificarse de delito o ante la posible comisión de uno, los integrantes de los cuerpos de policía y de la fiscalía son sujetos obligados a dar la primer respuesta y a prestar auxilio, con todos los apoyos institucionales y personales para resolver.*

*Las personas servidoras públicas tienen el deber de respetar los derechos humanos y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los deben garantizar, promover y proteger de conformidad con los principios de universalidad que corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia ya que se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e ¡inseparables, y de progresividad porque están en constante evolución; y además deben garantizar que tanto hombres como mujeres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades, a los bienes y servicios públicos.*

*Las personas servidoras públicas deben dar a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; prestar sus servicios sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico, género, sexo, edad o condición social, o en cualquier otro motivo.*

*En el ejercicio de sus funciones es su obligación proteger los datos personales que estén bajo su custodia; siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responde al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observe su actuar.*

*Las personas servidoras públicas deben vocación absoluta de servicio a la sociedad, y deben satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, con la confianza que el Estado les ha conferido.*

*IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS AGRAVANTES.*

*Actualmente la violencia contra las mujeres ocupa un sitio fundamental en la conciencia política de las mujeres y un espacio central en la agenda política de nuestro país y particularmente de nuestro Estado, por lo que la incorporación de la perspectiva de género en el diseño normativo también es considerada en esta iniciativa.*

*Las mujeres a lo largo de su vida son objeto de diversas agresiones que van desde la simbólicas, verbales, emocionales, sexuales hasta la más extrema que conlleva su muerte, lo que históricamente ha producido una forma de controlar y eliminar a las mujeres negándoles su humanidad.*

*Es claro que el feminicidio, como forma extrema de violencia contra las mujeres, se exacerba cuando el cuerpo es expuesto públicamente. La forma de exhibir estos crímenes, son la muestra más visible de las diversas formas previas de hostigamiento, maltrato, daño, repudio, acoso y abandono de las mujeres, generando un daño en su libertad, integridad, dignidad y desarrollo. Dichas violencias además se agudizan si tomamos en cuenta que se materializan en un alto grado de exclusión, marginación, explotación y extrema pobreza.*

*De acuerdo con Diana Russell y Jill Radford, los crímenes que se cometen contra las mujeres se dan en todo el mundo y son el producto de la violencia misógina llevada al extremo.*

*Los asesinatos contra las mujeres además se agravan con la violencia familiar machista y misógina que se encuentra presente en todas las formas de relación erótico efectivas ya sean reconocidas legalmente o simplemente en las relaciones de hecho.*

*Es claro que el feminicidio conlleva un trasfondo de misoginia y de sexismo y si bien actualmente el tipo penal de feminicidio establece como una de las razones de género que el cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, esto se agrava cuando previamente al inicio de una investigación, se difunden audios, imágenes, videos o documentos de los cadáveres de mujeres, de las circunstancias de su muerte, de lesiones o su estado de salud.*

*Cuando un servidor público indebidamente hace difusión, entrega, revelación, publicación, transmisión, exposición, remisión reproducción o intercambio de imágenes, audios, videos y documentos sobre los cadáveres de mujeres, de las circunstancias de su muerte, de lesiones o su estado de salud, trae como consecuencia lo que Rita Segato señala como espectacularización de los feminicidios en los medios de comunicación, ya que éstos no son tratados como expresiones de máxima violencia contra las mujeres sino como entretenimiento, lo que agrava los daños emocionales en las víctimas directas e ¡indirectas en estos casos, y en la sociedad se acrecienta la normalización de la violencia contra las mujeres y el consumo de sus cuerpos en esos estados.*

*Lo anterior contribuye a que los medios de comunicación puedan utilizar esta información desde un enfoque policial o también puede y en ocasiones es utilizada la redacción con un enfoque que culpa a las víctimas y/o excusa al victimario y que lo dibuja como una persona enferma (Gillespie et al, 2013).*

*Se reitera, cuando se hacen púbicas las imágenes de las víctimas asesinadas, se afecta la dignidad de las personas, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, tal como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Campo Algodonero contra México y como se ha establecido en los protocolos de la materia, prohibiendo expresamente a los servidores públicos fotografiar o video grabar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y deberá tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de sus posibilidades y en atención de las circunstancias existentes que terceras personas lo hagan.*

*Merece especial énfasis, la protección a la integridad psicoemocional de las hijas e hijos de las víctimas de feminicidio, quienes se ven hasta triplemente victimizados si presenciaron los hechos violentos, al quedar en orfandad y al ser expuestos a las imágenes e información del crimen.*

*Por ello, al igual que en el caso de la Ciudad de México, aquí en Colima, los suscritos iniciadores, en la presente iniciativa proponemos que la pena prevista se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta delictiva se cometa en relación con cadáveres de mujeres, niñas y adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud.*

*De igual manera, se introduce una agravante cuando los actos típicos del delito sean cometidos por alguna persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o de impartición de justicia, por tratarse precisamente de los primeros obligados en respetar la secrecía de una investigación y la dignidad de las víctimas, por lo cual resulta aún más reprochable la comisión de delito si tales empleadas y empleados públicos son los activos de la conducta ilícita.*

*Cabe destacar que, en el caso del Estado de Colima, estimamos oportuno incorporar el citado artículo en el capítulo VIII, del Código Penal denominado “DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, identificándolo como ARTÍCULO 240 BIS; y adecuar la pena tanto de prisión como pecuniaria, al contexto de nuestra entidad y a las disposiciones de nuestro Código.*

*Por ello, en forma similar al delito previsto por el artículo 240 del Código penal del Estado de Colima, relacionado con los delitos cometidos en la procuración e ¡impartición de justicia, que establece una sanción de que va de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; hasta de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, dependiendo la conducta acreditada.*

*En ese sentido en el caso particular de la propuesta que nos ocupa, estimamos conveniente establecer como penalidad para la conducta tipificada como delito en la presente iniciativa, la de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que es la pena mínima establecida en el propio artículo 240, a fin de ser congruentes y proporcionales con la misma; la que en todo caso se incrementará en las proporciones respectivas, atendiendo a las agravantes ya indicadas en este documento.*

*V.- FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.*

*Fundamentan constitucionalmente los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos: 10, 33, fracción l y 39, fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reordenada y consolidada, en relación con los artículos 22, fracción l y 84, fracción l, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 122 y 123 de su Reglamento.*

*Por cuanto hace a la fundamentación convencional, la materia de la iniciativa tiene sustento legal los siguientes instrumentos Internacionales:*

**II.-** Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-**Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53 fracción I, 62 fracción I y 64 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer de las iniciativas de reforma a las leyes ordinarias, relativas a la protección de las personas en sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.-** Estas Comisiones Dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, se vislumbra que el objetivo es crear un tipo penal que inhiba y sancione las conductas de difundir, transmitir, revelar, publicar, exponer, emitir, distribuir, videograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir imágenes, audios o documentos relacionados con hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal, o investigación de algún delito.

**TERCERO.-** Como lo hemos analizado, el objeto y la pretensión de la iniciativa es acorde a una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, así como de los Tratados Internacionales, que es la obligación y el deber de todas las Autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como se establece en el artículo 1o. párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es en ese sentido que este Poder Legislativo tiene la encomienda de adecuar, modificar y expedir las leyes, normas y disposiciones necesarias para ese fin, eliminando las conductas que puedan ser potencialmente discriminatorias, así como previendo y castigando aquellas que vulneran la dignidad humana.

Es así, que la dignidad humana se instaura en un punto medular de los derechos fundamentales, pues parte del imperativo moral y la ética de considerar al ser humano como un fin en sí mismo y no como medio para el cumplimiento de otros objetivos, es decir, la dignidad humana conforma el centro de los derechos humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, evidenciada o cosificada. Tal y como fue plasmado en la Tesis de jurisprudencia 37/2016 aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. Que a la letra dice:

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

Para abundar en el tema, estas Comisiones Dictaminadoras también invocan otro de estos criterios del Alto Tribunal, que ha establecido que este derecho a la dignidad humana se desprende de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad, dentro de los que se encuentran, el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, lo que sin duda alguna es un sustento más a la iniciativa en estudio. Criterio que ha sido plasmado en la Tesis P. LXV/2009, que a la letra dice:

*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

Es con todos esos criterios de nuestro más Alto Tribunal que estas Comisiones Dictaminadoras podemos resolver de manera positiva la iniciativa en estudio, pues la misma obedece a materializar el reconocimiento del derecho a la dignidad humana como el de otras prerrogativas fundamentales que permiten el desarrollo integral de la personalidad, en especial al relativo a la integridad física y psíquica.

**CUARTO.-** En lo que respecta al análisis convencional que estas Comisiones dictaminadoras realizamos, y como bien lo sustentan el y las iniciadoras, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sirven como sustento fundamental, pues establecen una serie de postulados dirigidos a combatir y erradicar la violencia de género.

El primero de los citados tratados establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y que entre otras obligaciones, los Estados partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como, tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Además de estos sustentos internacionales, estas Comisiones dictaminadoras invocamos la agenda 2030 emitida por la Organización de las Naciones Unidas, donde se plasma dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la meta 5.2 que consiste en eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado, con lo que se refrenda el compromiso y preocupación que la comunidad internacional tiene para erradicar este tipo de prácticas, por las que mucho han sufrido las mujeres.

**QUINTO.-** En esta secuencia de estudio y análisis, estas Comisiones Dictaminadoras procedemos a realizar lo concerniente a la legalidad de la propuesta, lo que nos lleva a observar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encontrándonos con el sustento en sus artículos 2 y 49 fracción XXIV, donde se mandata que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, expedirán normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el ámbito local, se cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en cuyo ordenamiento encontramos los artículo 7, 56, 61 y 69, estableciendo que el Poder Ejecutivo, sus dependencias, los Municipios y la Fiscalía General del Estado, por medio de sus acciones promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres, debiendo al efecto instrumentar políticas públicas que protejan y procuren el sano desarrollo de las mujeres en las esferas físicas, psicológicas, económicas, sexual y social.

Ahora bien, la iniciativa pretende garantizar el bien jurídico tutelado a la integridad y seguridad personal, que tiene como fin y objeto que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales, en el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano.

Dicho derecho se extiende a ser tratado con respeto y dignidad, incluso cuando se ha perdido la vida, pues el cuerpo humano no puede ser motivo de frivolidades o espectáculo público ni mucho menos considerado como objeto de atracción o entretenimiento, de ahí que el Estado tiene la responsabilidad de evitar que estas conductas se presenten y se repliquen en la sociedad.

En cuyo efecto, el derecho penal, como expresión máxima de facultad punitiva del Estado, tiene por finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, y más aun con el nuevo sistema de justicia penal (oral-acusatorio) que dio vida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta innovación propició un cambio de paradigma respecto a la manera como se debe realizar la investigación del ilícito y los principios que conforman el debido proceso, permitiendo un mayor dinamismo y versatilidad en el juicio y la aplicación de la sanción penal, instaurándose uno de los puntos más importantes que es la cadena de custodia, la cual de acuerdo con el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o portación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

En ese contexto la cadena de custodia, es responsabilidad directa de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, donde los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De esta manera esta Cadena de Custodia constituye uno de los elementos fundamentales del proceso penal, pues además de garantizar el resultado óptimo de las investigaciones, al permitir el resguardo de las evidencias e indicios que constituirán las pruebas definitivas en el juicio, también sienta las bases del debido proceso, pues serán el sustento técnico-científico de la acusación, por lo que su manipulación, alteración, sustracción o uso incorrecto de sus elementos, pueden traer resultados desastrosos en la impartición de justicia.

De ahí la necesidad sustancial de la presente reforma penal, reivindicando el papel de la víctima como sujeto del mismo, dándole una posición preponderante como agraviado, donde el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio abandonó el viejo paradigma que veía al proceso penal como una relación exclusiva entre inculpado y Estado, para incorporar el perjudicado como un actor importante en la consecución del fin esperado.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que con esta reforma se establece y condena cualquier conducta que afecte o altere dicha etapa, ya que está de por medio el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que exige y consagra nuestra Constitución Federal como parte del derecho a la defensa efectiva, así como la garantía del derecho fundamental a la dignidad humana.

En este contexto, las Comisiones dictaminadoras invocamos la Declaratoria sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y de Poder, de 1985, así como los Principios y Lineamientos sobre el Derecho a Remedios y Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de 2005, que resaltan a la víctima del delito y de violaciones de derechos humanos como principal benefactor de las políticas sustitutivas del Estado.

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones dictaminadoras proponen las siguientes modificaciones:

1. El tipo penal que se propone en su forma genérica señala como sanción la prisión de tres a seis años y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Partiendo de esta sanción, se establecen tres supuestos que agravan la misma, cuando el tipo penal se desarrolla bajo determinadas circunstancias, estableciendo sanciones más severas.

No obstante, lo anterior, la forma en que se establece la pena agravada para determinados supuestos del tipo penal que se propone crear, se realiza en términos aritméticos, como son hasta en una tercera parte y hasta en una mitad, lo cual, genera que el juzgador deba realizar interpretaciones de la gradualidad de la sanción privativa de libertad, por lo que se propone que en los tres casos de supuestos agravados se establezcan penalidades específicas.

1. Así, para el caso de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena será de cuatro a siete años de prisión y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando se trate de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión que se plantea es de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, la pena de prisión que se propone es de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Las propuestas de sanciones agravadas se plantean en términos similares a las contenidas en la iniciativa que se estudia, sólo que en forma específica y no en términos aritméticos.

**SEPTIMO.-** Finalmente, estas Comisiones dictaminadoras resolvemos la viabilidad de la Iniciativa en discusión con las modificaciones propuestas, toda vez que se sustenta en argumentos jurídicos y sociales sólidos que motivan acertadamente la pretensión, ya que se aportan los elementos principales que permiten adicionar el arábigo 240 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, como también se encuentran acorde a la constitucionalidad y convencionalidad vigentes, llevándonos a una actualización de la norma y al pleno respeto y garantía de los derechos fundamentales.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

**DECRETO NO. 280**

**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 240 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 240 BlS. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**DIP. ARACELI GARCÍA MURO**

PRESIDENTA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. CLAUDIA GABRIELA**  **AGUIRRE LUNA**  SECRETARIA | **DIP. MIGUEL ANGEL**  **SÁNCHEZ VERDUZCO**  SECRETARIO |